



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ARMANDO BARAJAS RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE12/2023

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **siete de marzo de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción 1, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la ciudad de México (Ley Procesal), así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACUCG-047/2020; se hace del conocimiento público que el ciudadano Armando Barajas Ruíz, promueve juicio electoral en contra de **"... la indebida resolución de fecha 27 de febrero de 2023, dictada dentro del expediente IECM-QCG/PO/030/2022, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México..."** . - - - - -

El Notificador Habilitado


Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **siete de marzo de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020; se da razón de que a las **diecisiete horas con cero minutos**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del diez de marzo de dos mil veintitrés**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. - - - - -

El Notificador Habilitado


Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ARMANDO BARAJAS RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE12/2023

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, consistentes en: **1.** Original del escrito de presentación de juicio electoral, promovido por el ciudadano Armando Barajas Ruíz, en contra de **"... la indebida resolución de fecha 27 de febrero de 2023, dictada dentro del expediente IECM-QCG/PO/030/2022, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México..."**, constante en una foja; y **2.** Copia simple del escrito inicial de demanda del juicio referido, constante en seis fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE012/2023**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Armando Barajas Ruíz, promoviendo el juicio electoral de mérito, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

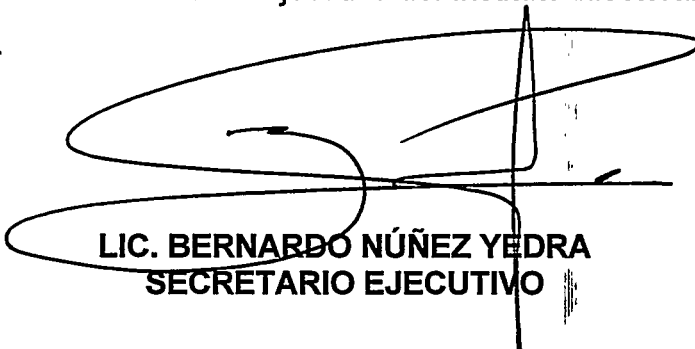
EXPEDIENTE: IECM-JE12/2023

deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

REG/ARL/MGZP/JAML/JAGL

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/030/2022

PROBABLE RESPONSABLE: ZANDIBEL DÍAZ REBOLLAR, EN SU CALIDAD DE CONCEJALA EN LA ALCALDÍA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO
Presente.

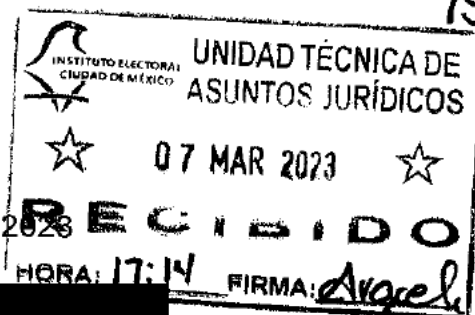
ARMANDO BARAJAS RUÍZ, personalidad que se tiene debidamente acreditada ante esta Autoridad; ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente recurso vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la indebida resolución de fecha 27 de febrero de 2023, emitida por esta H. Autoridad y notificada el pasado 01 de los corrientes.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes CC. Consejeros, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución ya señalada.

SEGUNDO. Remitir el expediente completo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Ciudad de México a 07 de marzo de 2023

[Redacted signature area]

ARMANDO BARAJAS RUÍZ

[Redacted area]

000477

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

2023 MAR 7 PM 4 55

Argelia Ruiz
Arriba con el...

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: ARMANDO BARAJAS RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presente.

ARMANDO BARAJAS RUÍZ, por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadano y promovente de la Queja interpuesta en contra de la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 8, 35, 41 y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, fracción IX, 28, 37, fracción II, 103 y demás relativas y aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la indebida resolución de fecha 27 de febrero de 2023, dictada dentro del expediente **IECM-QCG/PO/030/2022**, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, resolución que fue notificada el pasado 01 de los corrientes.

Me permito señalar lo siguiente:

- a) **Nombre del actor**; ha quedado precisada la personería con la que se actúa y el promovente ha sido señalado en el proemio de este escrito.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir**; ha sido debidamente precisado en el proemio de este ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente**; personería que se tiene debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad responsable.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo**; la indebida resolución de fecha 27 de febrero de 2023, dictada dentro del expediente **IECM-QCG/PO/030/2022**, emitida por el Instituto Electoral de la

Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, resolución que fue notificada el pasado 01 de los corrientes8 de abril de 2021 mediante correo electrónico.

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** el siguiente ocurso se basa en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

HECHOS

1. El día 07 de abril de 2022, se presentó formal queja ante el Intituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la C. Zandibel Díaz Rebollar, por hechos que presuntivamente son violatorios a la normatividad electoral.
2. La queja fue radicada en el expediente **IECM-QCG/PO/030/2022**.
3. El día 27 de febrero de 2023, la autoridad responsable, indebidamente resolvió la inexistencia de las infracciones atribuidas
4. El día 01 de marzo de 2023 se notificó la indebida resolución.

AGRAVIO

ÚNICO. Se violan los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en razón de que al momento de emitir su resolución no observa los principios de congruencia externa e interna con la litis planteada, tal y como se demostrará en el presente agravio.

Para la responsable queda demostrado indudablemente que la denunciada en el escrito de queja, los siguientes hechos:

- Existió una sesión de instalación en un inmueble público perteneciente a la Alcaldía Venustiano Carranza.
- Durante el desarrollo de la sesión la denunciada en el escrito inicial de queja uso la frase "*Si hay de otra*".
- La sesión se publicitó en diversas redes sociales, en las que se uso el hashtag "*SiHayDeOtra*".

- La denunciada, en fecha posterior a la sesión, obtuvo un cargo dentro del partido político que milita, es decir, del Partido Acción Nacional.

A pesar de lo anterior, de manera indebida la responsable no tuvo por acreditados los actos denunciados y refiere que no existe ninguna infracción a la normatividad electoral, lo anterior a pesar de que la Carta Magna es clara en señalar en el diverso 134 que:

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el presente caso quedo demostrado indubitablemente que tanto en la sesión así como en las publicaciones en redes sociales se utilizaron símbolos para promover ideología política, perfectamente identificable con el Partido Acción Nacional, actos que vieron sus frutos y consecuencias al ser elegida, la denunciada, como dirigente de su partido. A pesar de que la responsable señala que:

“...refieren su asistencia al evento de la sesión de Instalación de la Comisión difundiendo su imagen y cargo de la probable responsable, aunado a que estos últimos hacen manifestaciones a favor del trabajo de la servidora público denunciada.”

De manera subjetiva la responsable en relación a lo citado arriba a la conclusión:

“...las manifestaciones que realizan los terceros, están dirigidas a felicitar a la funcionaria por la sesión de Instalación de la Comisión que ella preside...”

Como se advierte, la responsable aduce manifestaciones que en primera instancia no señala, como se ha dicho la responsable es incongruente al deducir que hacer manifestaciones a favor del trabajo de la servidora público denunciada:

- ✓ **Significan** que felicitar a alguien por una sesión de instalación.
- ✓ **No significan** destacar cualidades o calidades personales.
- ✓ **No significan** que las imágenes no se usen en apología con el fin de posicionarla. Esto último a pesar de que en fecha posterior fue electa como dirigente de su instituto político.

Asimismo, la responsable pondera de manera errónea el hecho de que la mayor parte de los invitados especiales ocupan diversos puestos dentro del partido Acción Nacional, entre ellos el dirigente de la Ciudad de México, una Senadora, Diputadas y diversos concejales y concejales de diversas alcaldías, es decir, existió una clara

intención de posicionar su imagen, su nombre y realzar sus logros dentro del Partido en el que milita, posicionamiento que le permitió obtener posteriormente un cargo de dirigente partidista.

Aunado a lo anterior, la responsable refiere:

“Sin que esta autoridad sea omisa en advertir que el posible beneficio o posicionamiento de la concejala para contender por un cargo del partido político en el que milita, a la luz de las conductas y hechos denunciados, constituya en modo alguno una vulneración al artículo 134 de la Constitución general.”

La responsable en el párrafo citado advierte que **existe un beneficio y un posicionamiento de la concejala para contender por un cargo del partido político en el que milita; no obstante, arriba a la conclusión que no existió vulneración alguna a la Norma constitucional.**

Es importante precisar, la responsable señala que el beneficio y posicionamiento que la concejala obtuvo de las conductas denunciadas pudieron favorecerla para contender por un cargo del PAN; es decir, la responsable señala que si existieron conductas de promoción personalizada, las cuales a juicio de la responsable no trascendieron en el hecho de que obtuvo un cargo de dirigente partidista. Suponiendo sin conceder que el cargo obtenido no fuera la consecuencia directa del posicionamiento y beneficio obtenido por las conductas indebidas de la concejala, lo anterior no implica que se encontrará dentro del supuesto que sanciona el 134 constitucional, ya que el mismo no depende del resultado sino de que los elementos se satisfagan.

En el mismo orden de ideas, la responsable advierte que la frase “*Si hay de otra*” usada por la denunciada en un inmueble público es una forma de identificación política lo cual está prohibido en el reglamento del Concejo, así mismo, las publicaciones en redes sociales con el hashtag “*SiHayDeOtra*”, para la responsable la identifica como una opción política.

En relación al elemento temporal la responsable argumenta que al no ser año electoral no se actualiza, no obstante, que se demostró fehacientemente que hubo una elección interna dentro del Partido en el que milita la denunciada; ante ello, la responsable en la resolución que se combate fue omisa en fundar y motivar su actuar.

Ahora bien, desde este momento solicito se supla la deficiencia de la queja conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.-

De conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia. Sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del **procedimiento especial sancionador**, mediante el cual la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo; en consecuencia, esas resoluciones tienen carácter administrativo electoral y se dictan en única instancia. De esa forma, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un **procedimiento sancionador** local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal.

Para acreditar lo afirmado en el presente Recurso de Reconsideración, se ofrecen como pruebas de esta parte, las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hago consistir en todas las constancias que integran este expediente de Juicio Electoral, en aquello que favorezca a mis intereses. Dicha probanza la relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente ocurso.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir en todo aquello que favorezca a mis intereses, que se desprendan de los autos, pruebas, expresión de agravios, conceptos de violación y alegatos señalados en este ocurso y en la propia Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido a este H. Tribunal, atentamente se sirva:

PRIMERO. Reconocer la personería con la que se actúa.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, admitiendo el presente Juicio Electoral y admitirse las pruebas que se ofrecieron, mismas que deberán valorarse de manera adminiculada en su conjunto.

TERCERO. Considerar todas y cada una de las expresiones de este recurso como hechos constitutivos de la acción electoral a efecto de suplir las deficiencias como lo establece la ley de la materia.

CUARTO. Previa tramites de ley, declarar procedente mi pretensión, decretando la sanción a la que se ha hecho acreedor la denunciada en el procedimiento primigenio.

Ciudad de México a 07 de marzo de 2023


PROTESTO LO NECESARIO


ARMANDO BARAJAS RUIZ

